

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRONICOS

14 DE MAYO DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2018-00439	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARÍA ISMENIA BETANCOURTH CÓRDOBA VS UGPP	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS O MIXTAS	06/05/2021
2018-00188 (8159)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARÍA FERNANDA CEBALLOS PANTOJA Y OTROS VS ICFES	AUTO CONFIRMA AUTO DE PRIMERA INSTANCIA	06/05/2021
2018-00567	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO UGPP VS MARTHA CECILIA SARASTY DE MONCAYO	AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD	13/05/2021
2019-00012	ACCIÓN DE REPETICIÓN HOSPITAL JORGE JULIO GUZMÁN ESE VS LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ CUARÁN y SEGUNDO HERALDO MUÑOZ MEJIA	AUTO REQUIERE PARTE	13/05/2021
2019-00083	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES PASTO SALUD VS SOCIEDAD DINAMIK SAS	AUTO DESIGNA CURADOR	13/05/2021
2019-00136	EJECUTIVO CONTRACTUAL CRISTIAN DAVID GOMEZ VS ALCALDIA MUNICIPAL DE RICAURTE	AUTO DEVUELVE EXPEDIENTE A JUZGADO	13/05/2021

2019-00230	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES MINISTERIO DE AGRICULTURA VS CORPORACIÓN COLOMBIANA INTERNACIONAL Y OTRO	AUTO INCORPORA PRUEBAS AL PROCESO	13/05/2021
2019-00540	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANTONIO FIDENCIO DELGADO TORO VS UGPP	AUTO FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA	13/05/2021
2019-00584	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NITO ROMERO ORTEGA BOLAÑOS VS UGPP	AUTO FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA	13/05/2021
2020-00055	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARIA DORADALY VARON SALAZAR VS UGPP	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA	13/05/2021
2020-01084	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL UGPP VS JOSE FELIX IBARRA REINA	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	13/05/2021
2014-00173 (5499)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PASTORA MITICANOY DE LA CRUZ VS UGPP	AUTO REMITE PROCESO	13/05/2021
2016-00034	REPARACIÓN DIRECTA WILMER ALEXANDER SARASTY CÓRDOBA VS RAMA JUDICIAL Y OTROS	AUTO NIEGA APELACIÓN ADHESIVA	13/05/2021
2018-00561	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LIBARDO ALFONSO JÁTIVA REINA VS SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO -	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS O MIXTAS	13/05/2021

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN





Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000201800439-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA ISMENIA BETANCOURTH CÓRDOBA

DEMANDADO: UGPP

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES PREVIAS O MIXTAS

AUTO INTERLOCUTORIO

Se advierte que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y actualmente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, corresponde en esta etapa procesal pronunciarse sobre las excepciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 *ibídem*, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deben analizarse previo a celebrar audiencia inicial; por lo tanto, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. La parte actora solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución RDP 008018 del 21 de febrero de 2013 y del Auto ADP 002274 del 22 de marzo de 2018, por medio de las cuales, la UGPP negó el reconocimiento de la sustitución pensional en favor de la demandante.
2. Con auto del 31 de octubre de 2018 se dispuso admitir la demanda.
3. Debidamente notificada, la parte demandada UGPP, contestó dentro del término oportuno, por medios electrónicos y formuló excepciones previas y de fondo.
4. De las excepciones se corrió traslado el 10 al 12 de abril del año 2019, sin que la parte actora se pronuncie.
5. En consecuencia, se procede a resolver las excepciones de carácter previo y mixto que fueron propuestas por la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Competencia

Según lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, el Magistrado Ponente es el competente para resolver las excepciones previas y mixtas propuestas por el demandado.

II.2. El trámite y decisión de excepciones de conformidad con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

El párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

«Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De la norma transcrita, se colige lo siguiente:

- (i)** Las excepciones que anteriormente debían ser estudiadas en la audiencia inicial, por virtud de la reforma, deben ser objeto de análisis mediante auto previo a la celebración de dicha diligencia.
- (ii)** De las excepciones propuestas, debe correrse traslado por 3 días, de acuerdo con el artículo 201A del CPACA¹, cuestión en la que no se advierte cambio alguno, con el Decreto 806 de 2020.

¹ **ARTÍCULO 201A. Traslados.** *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

- (iii) El trámite de dichas excepciones se realizará conforme a las disposiciones del C.G.P., esto es: **1.** las excepciones se formulan en el término del traslado de la demanda, con todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, las cuales serán las únicas que podrán decretarse, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán recibir hasta dos testimonios y todas las pruebas deberán practicarse en audiencia inicial, donde se resolverá lo pertinente; **2.** una vez surtido el traslado, se decidirán mediante auto, aquellas excepciones que no requieran práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

II.3. Análisis de excepciones en el *sub examine*

De acuerdo con las anteriores reglas, se observa que en el presente asunto se propuso por parte del demandado la excepción de «*incumplimiento del requisito de procedibilidad frente a la UGPP- Recurso de apelación*», lo cual se traduce en la excepción de inepta demanda.

II.4. Decisión sobre las excepciones

➤ **Incumplimiento del requisito de procedibilidad frente a la UGPP- Recurso de apelación**

Aduce la entidad demandada que, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa se requiere agotar el requisito de procedibilidad, conforme lo establece el artículo 161 del CPACA. En ese orden, es necesario agotar ante la autoridad administrativa los recursos que por ley fueren obligatorios, es decir, el de apelación, conforme lo dispone el artículo 76 *ibídem*.

En el presente asunto, como se persigue la declaratoria de nulidad de la Resolución RDP 008018 del 21 de febrero del 2013, se expresó en este acto, que contra el mismo procedía el recurso de apelación, no obstante, la parte demandante no lo interpuso, como quiera que, únicamente elevó el de reposición y de forma extemporánea.

Ahora bien, se sabe que, conforme a lo preceptuado en el artículo 161 de la Ley 1437, el ejercer los recursos de ley contra los actos acusados, constituye un requisito previo para demandar. Así lo establece el mentado artículo:

«ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».

Respecto a la oportunidad para presentar los recursos, el artículo 76 del CPACA, dispone:

«ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

Concepto que fue reiterado por el Consejo de Estado, cuando precisó:

«Conforme las normas referidas, uno de los requisitos de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es que dentro de la respectiva actuación el interesado haya interpuesto el recurso de apelación, cuando este fuese procedente.»²

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que la parte actora, pretende la nulidad de **(i)** la Resolución RDP 008018 del 21 de febrero de 2013 expedida por la UGPP, por medio del cual se niega el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la señora MARIA ISMENIA BETANCOURT CORDOBA, con ocasión del fallecimiento de HERMAN JOSE BUENAVENTURA ORDOÑEZ MORA, y; **(ii)** la nulidad del Auto ADP 002274 del 22 de marzo de 2018, que dispuso coadyuvar la decisión adoptada en la Resolución RDP 008018.

Ahora bien, la Resolución RDP 008018 del 21 de febrero de 2013, señaló expresamente en su numeral segundo, que contra ella procedían los recursos de

² CONSEJO DE ESTADO. Decisión del 30 de noviembre de 2020. Radicado: 25000-23-41-000-2016-00411-01

reposición y/o apelación ante la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales.

Es preciso aclarar, que la parte demandante debió presentar los recursos de ley obligatorios dentro del término legal; sin embargo, solo presentó el recurso de reposición de forma extemporánea, tal como se lee en los antecedentes narrados en el auto ADP 002274 del 22 de marzo de 2018³, siendo este último un acto no susceptible de control, toda vez que no es el que concreta la situación jurídica particular de la demandante, sino que reitera las decisiones adoptadas en la Resolución RDP 008018 de 21 de febrero de 2013, resolución sobre la que, se repite, no se ejerció el recurso que resultaba obligatorio.

En consecuencia, al no ejercer los recursos contra el acto administrativo de contenido particular⁴, y sobre el cual definió su situación jurídica, pues se trata de una exigencia para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por ser un requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es procedente declarar la prosperidad de la excepción.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se declarará la terminación del proceso, por haberse establecido el incumplimiento del requisito de procedibilidad anotado.

De otra parte, la Ley 2080 de 2021 estableció reglas para determinar qué providencias corresponden al ponente y cuáles a las salas, secciones y subsecciones, determinando en el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que, la providencia que decide sobre las excepciones previas antes de celebrarse a la audiencia inicial, en principio, es una decisión de ponente; sin embargo, como quedó dicho, la prosperidad de la excepción formulada tiene como consecuencia la terminación del proceso, por lo que en atención al numeral 2, literal g) del mismo artículo, corresponde adoptar la presente decisión en Sala de Decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN de «*Incumplimiento del requisito de procedibilidad frente a la UGPP- Recurso de apelación*», de conformidad con la parte motiva de este proveído. En consecuencia, **DAR POR TERMINADO EL PROCESO.**

³ Ver folio 33

⁴ Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese el presente asunto previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en sesión de la fecha, adoptada en Sala Virtual



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: RADICADO No.: 2018-00188 (8159)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA CEBALLOS PANTOJA Y OTROS
DEMANDADO: ICFES
AUTO: APELACIÓN DE AUTO – CONFIRMA RECHAZO POR NO CORREGIR

AUTO
INTERLOCUTORIO

Procede la Sala a resolver el *recurso de apelación* interpuesto por la demandante contra el auto de 27 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, por medio del cual, se rechaza la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señorita María Fernanda Ceballos Pantoja y Otros por intermedio de apoderado y en ejercicio de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitan se declare la nulidad de las Resoluciones 261 y 416 del 16 de abril y 26 de julio de 2018, respectivamente, proferidas por la Oficina Jurídica del ICFES, por medio de las cuales se impuso sanción de invalidación de resultados de la prueba Saber 11 y se inhabilita a los accionantes para presentar pruebas de estado por cuatro (4) años. Solicita de igual manera, se restablezcan sus derechos reconociendo y pagando perjuicios morales y materiales causados por la expedición de los actos administrativos demandados.
2. Mediante auto de 18 de febrero de 2019, el Juzgado de primera instancia procedió a inadmitir la demanda por, entre otras cosas, no anexar constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial como requisito previo para demandar, otorgando un término legal de 10 días para que se corrijan los yerros advertidos.
3. La parte demandante presentó oficio de corrección de la demanda el 5 de marzo de 2019; sin embargo, no adjuntó la constancia de agotamiento de requisito de conciliación prejudicial, al considerar que al solicitar la práctica de medidas cautelares, es factible acudir directamente, sin necesidad agotar dicho requisito previo.
4. Mediante auto del 27 de mayo de 2019, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto rechazó la demanda.

La decisión recurrida¹

¹ Expediente, folios 636 a 638

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto de 27 de mayo de 2019, rechazó la demanda, puesto que la misma fue inadmitida y no se allegó la constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, que fue requerida en el auto que inadmitió la demanda.

Señaló, que la medida cautelar de suspensión del acto solicitada no involucra por sí misma efectos patrimoniales, puesto que se alude a la contrariedad de los actos demandados con las normas legales y constitucionales que se consideran vulneradas, sin que se argumentaran supuestos de carácter pecuniario.

Agregó, que pese a solicitarse perjuicios morales a causa de la expedición de los actos demandados, no pueden confundirse con los efectos de la medida cautelar solicitada, pues en caso de decretarse, no implica por sí misma que se reconozcan los perjuicios pretendidos.

Así las cosas, concluyó que la medida cautelar de suspensión provisional de los actos sancionatorios, no tienen carácter patrimonial, y le correspondía a la parte demandante agotar el requisito de conciliación prejudicial.

Recurso de Apelación²

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión referida, considerando vulnerado el principio de confianza legítima, pues la demandada, previamente en la contestación a la acción de tutela incoada por las ahora demandantes, se negó a acceder a las pretensiones, y por ello, se deduce que no le asiste ánimo conciliatorio.

Expone, que se presenta inseguridad jurídica, puesto que se contrarían las disposiciones del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y el Tribunal Superior del Distrito Judicial, declarando que la acción de tutela era improcedente, debido a que existe medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de medidas cautelares, y de otro lado, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, en cuanto fundamenta sus argumentos en que ante la premura y celeridad se debe acudir a la acción de tutela.

Por otro lado, consideran que se vulnera el principio de legalidad, por cuanto la Ley 1564 del 2012 establece en su artículo 590, parágrafo, que cuando se solicitan medidas cautelares, es factible acudir directamente ante el juez sin que sea necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Según lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es la competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso, considerando lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

² Expediente, folios 640 a 646

Contencioso Administrativo³, en tanto que la decisión recurrida dispuso el rechazo de la demanda.

De otra parte, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 125 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011⁴.

Se procede entonces, a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

II.2. La apelante asegura que la demanda debe ser admitida, toda vez que con la misma se solicitó una medida cautelar y por ende, no debió exigirse el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar.

Al respecto, se tiene que el artículo 613 del Código General del Proceso, que prevé la conciliación prejudicial para procesos Contencioso Administrativos, establece que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos en los que el demandante pida **medidas cautelares de carácter patrimonial**, entre otros eventos. Sobre el particular, el Consejo de Estado explica lo siguiente:

«(...) el artículo 613 del CGP, que regula la audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos, estableció que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial; que son aquellas que tienen por objeto asegurar un conjunto de bienes materiales en los cuales posteriormente se hará efectiva la responsabilidad pecuniaria que se derive del proceso o las medidas que impongan directamente obligaciones de carácter económico.

3. La medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos tiene por objeto evitar que se produzcan los efectos del acto que aún no se hayan causado, en procura de la protección del ordenamiento jurídico y de intereses legítimos. Si bien es cierto los actos administrativos pueden implicar consecuencias patrimoniales, por ende, su suspensión provisional tendría como resultado colateral impedirlos, el objeto directo de la suspensión no es afectar bienes materiales ni imponer obligaciones pecuniarias. Así pues, la suspensión provisional no entra dentro de la categoría de medidas cautelares de carácter patrimonial y por eso no es viable aplicar la excepción consagrada en el artículo 613 del CGP y es obligatorio agotar la conciliación extrajudicial.

El numeral 2 del artículo 169 del CPACA dispone como causal de rechazo de la demanda el que habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Como el 21 de mayo de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca inadmitió la demanda y en el tiempo oportuno para su corrección el demandante no anexó la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad se confirmará la providencia apelada.»⁵

³ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

⁴ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, auto de treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 25000-23-36-000-2018-00312-01(62168).

De acuerdo con lo anterior y revisado el expediente, se advierte que, en efecto, en el escrito de la demanda fue solicitada como medida cautelar, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, motivo por el cual, ello no cabe dentro de los presupuestos del artículo 613 del Código General del Proceso para que el demandante no esté obligado agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Así las cosas, en el sub examine se verifica que, **(i)** el demandante debió agotar de manera previa a la presentación de la demanda, el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial y aportar las constancias respectivas, **(ii)** la medida cautelar solicitada no cumple con los presupuestos normativos para eximirse del agotamiento del mentado requisito previo.

Por consiguiente, debe aplicarse el artículo 169-3 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, debe rechazarse el medio de control *«cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida»*.

De acuerdo la normatividad y jurisprudencia en cita, es claro que el rechazo de la demanda fue conforme a derecho, toda vez que habiéndose inadmitido para que la parte demandante corrija las falencias advertidas al momento de realizar el estudio de admisibilidad, persistió en sus errores faltando a su deber legal al presentar subsanación en términos diferentes a los solicitados por el Despacho Judicial y a los exigidos por la Ley.

Adicionalmente, en lo tocante al argumento según el cual, se debe presumir que a la entidad demandada no le asiste ánimo conciliatorio porque así lo manifestó al no acceder a lo pretendido por los accionantes en sede de tutela, ha de decirse que dicho razonamiento no es admisible para reemplazar la obligación que el incumbe a la parte demandante de agotar el requisito previo tantas veces referido, aunado a que resulta irrelevante que no se hayan amparado los derechos de los demandantes en ejercicio de la acción constitucional dada la existencia del medio de control idóneo que ahora se estudia, toda vez que ello no implica que se releve a la parte interesada de cumplir con los requisitos previos que ordena la ley procesal y que deben agotarse con anterioridad a la interposición del medio de control.

De lo explicado se desprende, que no le asiste razón al apelante, y en este orden de ideas, la providencia de 27 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, es acorde con las normas citadas en precedencia y en consecuencia, esta Corporación procederá a confirmarla.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 27 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado

por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y devolver de inmediato el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en la sesión de la Sala Virtual, la cual consta en el acta correspondiente



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 520012333000-2018 – 00567-00

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

DEMANDADO: MARTHA CECILIA SARASTY DE MONCAYO

ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO

Resuelve el despacho el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. La UGPP, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en acción de lesividad, demanda los actos administrativos 5917 del 19 de agosto de 1980, Resolución 15045 del 11 de diciembre de 1985 y la Resolución 3426 del 16 de octubre de 1991 emanadas de la Caja de Previsión, por medio de las cuales se reconoció y reliquidó una pensión gracia a favor del señor JOSE FELIX MONCAYO PALACIOS.

1.2. La demanda se admitió mediante auto del 18 de enero del 2019¹, la cual se notificó por estados y al correo electrónico el 21 de enero del mismo año; tanto a la parte demandante y al Ministerio público, y se dispuso la notificación personal de la demandada en los términos del artículo 200 del CPACA.

1.3. Debido a que la comunicación para efectuar la notificación personal de la señora Martha Cecilia, se devolvió por parte de la empresa 472 con la anotación, “cerrado”, el apoderado judicial de la UGPP solicitó su emplazamiento, para lo cual el Despacho mediante auto del 26 de abril de 2019, ordenó surtirlo.

1.4. El 28 de abril del año 2021, se procedió a nombrar curador ad-litem para representar a la demandada.

¹ Archivo 01

1.5. Sin embargo, el 10 de octubre de 2019 la señora MARTHA CECILIA SARASTY DE MONCAYO, compareció a la Secretaria del Despacho y se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda.²

1.6. El 06 de diciembre del año 2019, el Despacho dispuso relevar al curador alitem designado, debido a que no se posesionó, aunado a que la demandada manifestó que contaba con un abogado de confianza.

1.7. El 28 de noviembre de 2019, el apoderado judicial de la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, presentando reconvención, misma que fue admitida el 10 de febrero del año 2020.

1.8. Mediante escrito remitido por correo electrónico, el 28 de octubre del año 2020, la señora MARTHA CECILIA SARASTY DE MONCAYO, por medio de apoderada, presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

1.9. Del incidente se corrió traslado desde el 13 al 18 de noviembre del año 2020, sin pronunciamiento de la parte demandante.

II. DEL INCIDENTE DE NULIDAD

La apoderada judicial de la señora MARTHA CECILIA SARASTY DE MONCAYO considera que existe una vulneración al derecho de defensa y debido proceso de su poderdante, porque no se surtió en debida forma la notificación del auto admisorio, teniendo en cuenta que *“al parecer hubo un error en la dirección aportada por la Entidad Demandante, pues según el registro en la página siglo XXI de la Rama Judicial, el día 1 de marzo de 2019 dice “da cuenta de devolución 472”, y posteriormente el Despacho ordena el desplazamiento de mi mandante”*

A la peticionaria le resulta sospechoso que las anteriores comunicaciones realizadas por la UGPP dentro de los trámites administrativos, siempre llegaron a su destino, *“pero al momento de realizar la notificación de la demanda, si existen errores y devoluciones en el correo”*, circunstancias que adujo probar con los documentos allegados con la solicitud objeto de trámite.

En esa medida, concluyó que *“no se realizó la notificación personal de la demandada”* y se le truncó la posibilidad de contestarla, con lo que se trasgredió el debido proceso en tanto no pudo ejercer su derecho de defensa.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”*

² Folio 118 Archivo 01

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso, indica cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar y señala:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)”.

Adicionalmente, es de tener en cuenta que el artículo 135 ibidem, señala los requisitos para alegar la nulidad, así:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Adicionalmente, el artículo 136 de la Ley 1564 de 2012, señala los casos en los cuales se entiende saneada la nulidad, así:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue*

dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

IV. Caso Concreto

Conforme a los antecedentes consignados con antelación, se tiene que no existe lugar a despachar favorablemente la solicitud de nulidad deprecada por la apoderada judicial de la demandada, por las siguientes razones:

Para que una circunstancia se constituya como causal de nulidad, además de estar precisada como tal por el legislador (principio de taxatividad), es necesario que cumpla con los principios que gobiernan aquella institución, en concreto, los de *protección, trascendencia y convalidación*³.

En cuanto a la *protección*, esta se relaciona “*con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega*”⁴.

Entretanto, la *trascendencia* significa que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías.

Y la *convalidación*, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses⁵.

En el caso bajo estudio, antes que entrar a profundizar la configuración o no de una indebida notificación, se extrae sin mayor esfuerzo, que la señora MARTHA CECILIA SARASTY DE MONCAYO fue notificada personalmente, el día 10 de octubre de 2019, del auto admisorio de la demanda propuesta en su contra y que dentro del término de traslado otorgado, la contestó e inició una demanda de reconvencción en contra de la UGPP, actuaciones que hacen parte del proceso y deben ser objeto de valoración y trámite, lo que sin asomo de duda, implica que las supuestas irregularidades a las que hace mención la solicitante, de todos modos no afectaron a la demandada y quedaron convalidadas con su actuación, dirigida precisamente, a ejercer el derecho de defensa.

De todo lo cual se concluye que, (i) la demandada actuó en el proceso sin proponer la nulidad; y, (ii) en todo caso, la notificación personal finalmente se realizó y cumplió su finalidad sin afectar su derecho de defensa y contradicción, tal es así que tuvo la oportunidad de interponer demanda de reconvencción.

³ SC8210, 21 jun. 2016, rad. n.º 2008-00043-01

⁴ CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01

⁵ cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n.º 2008-00084-01

Por lo tanto, se niega la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada.

De otro lado, siendo que la renuncia de poder presentada por el abogado John Jairo Balanta Balanta cumple con los presupuestos del artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia, y se procederá a reconocer personería jurídica a la nueva apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

- PRIMERO. SIN LUGAR A DECRETAR LA NULIDAD** elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia de poder al abogado Jhon Jairo Balanta Balanta identificado con la CC 16.832.584 y T.P. 94.669 del C.J. de la J quien actuaba como apoderado de la señora MARTHA CECILIA SARASTY DE MONCAYO y **RECONOCER** personería jurídica a la abogada SORAYA LEUPIN RESTREPO identificado con la CC 31.710.647 y T.P. 228.939 del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial de la prenombrada, en los términos y para los efectos del memorial conferido.
- TERCERO.** Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Código de verificación: **efd36f9a24e73ea3756823845705469bc209171f40363f9893fa56b3fde5bb7b**

Documento generado en 13/05/2021 08:12:17 PM

Tribunal Administrativo De Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
RADICACIÓN:	520012333000-201900012-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL JORGE JULIO GUZMÁN E.S.E.
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ CUARÁN y SEGUNDO HERALDO MUÑOZ MEJIA
ASUNTO:	AUTO REQUIERE PARTE

AUTO

Mediante auto del 29 de enero del presente año, el Despacho requirió a la parte demandante, para que informe los datos de contacto de los demandados y la forma en que los obtuvo, a efectos de garantizar el derecho de contradicción y defensa de las partes.

En virtud de lo anterior, la apoderada judicial del Hospital Jorge Julio Guzmán E.S.E. informó que *“se ofició al Jefe de Talento Humano la E.S.E. Hospital Jose María Hernández del Municipio de Mocoa Putumayo (thumano@esehospitalmocoa.gov.co), con el fin de obtener los datos de contacto del demandado el señor SEGUNDO HERALDO MUÑOZ MEJÍA, quién registra como último domicilio laboral la citada Entidad prestadora del servicio de salud.*

Respecto al señor LUIS ALBERTO VELASQUEZ CUARÁN, se encuentra el siguiente número de celular: 3115291055 y teléfono fijo 4200277, datos obtenidos en la Audiencia Virtual Juicio Oral el día 23 de febrero de 2021 – Proceso Penal Radicado con el Nro. 860013104001201500642 Juzgado Primero Penal Municipal de Mocoa Putumayo.”

En ese orden, y a efectos de lograr la notificación de los demandados, se hace necesario adoptar ciertas medidas que son posibles en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por ende, en primer lugar, debe requerirse a la E.S.E. Hospital José María Hernández del Municipio de Mocoa - Putumayo, para que ponga en conocimiento al señor SEGUNDO HERALDO MUÑOZ MEJIA, del auto admisorio de la demanda y copia de la demanda, debido a que, como lo manifestó la parte demandante, el Hospital José María Hernández, se registra como último domicilio laboral.

En cuanto al señor LUIS ALBERTO VASQUEZ CUARÁN, se tiene que, el Despacho procedió a intentar comunicarse a los números telefónicos suministrados por la apoderada, sin resultado favorable, motivo por el cual, se requiere a la parte demandante para que manifieste si tiene o no conocimiento de una dirección electrónica donde pueda ubicarse al demandado, a efectos de surtir la notificación, y en caso negativo proceder a su emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión dispone,

Tribunal Administrativo De Nariño
Sala Unitaria de Decisión

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la E.S.E. Hospital José María Hernández del Municipio de Mocoa - Putumayo, para que por intermedio suyo se ponga en conocimiento al señor SEGUNDO HERALDO MUÑOZ MEJIA, el auto admisorio de la demanda y la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que manifieste que si tiene o no conocimiento de una dirección electrónica certera donde pueda notificarse al señor LUIS ALBERTO VASQUEZ CUARÁN.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e423913295634ff54b760b32d0ffa06e079e7bbd34aad5cf51580b2391bc0f1**

Documento generado en 13/05/2021 08:12:12 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: RADICACIÓN No. : 520012333000-2029-00083
NATURALEZA : CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE : PASTO SALUD
DEMANDADO : SOCIEDAD DINAMIK SAS
ASUNTO : AUTO DESIGNA CURADOR

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que una vez surtido el emplazamiento realizado entre el 13 de marzo del 2020 y el 13 de abril del mismo año, en la página Web de la Rama Judicial -Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 108 del CGP, sin que la parte vinculada, DINAMIK SAS, haya comparecido a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal procederá a designar Curador *Ad Litem*, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, se designa como Curador *Ad Litem* a la abogada Luz Marina Rodríguez Triana, quien ejerce habitualmente su profesión en este Tribunal. Se citará en la calle 20 No. 24 - 37 Apartamento 601 Edificio Toro Villota. Teléfonos; Celulares 3155796954 – 3168268346. Correo electrónico abogaluzma1961@hotmail.com

El cargo se desempeñará en forma gratuita como defensora de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- DESIGNAR como Curador *Ad Litem* a la abogada **Luz Marina Rodríguez Triana**, quien ejerce habitualmente su profesión en este Tribunal. Se citará en la calle 20 No. 24 - 37 Apartamento 601 Edificio Toro Villota. Celulares 3155796954 – 3168268346. La comunicación se remitirá al correo electrónico abogaluzma1961@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d180b7c31e7737ff2aab0736853980c0490ee7b6b89bdc1e50848c56ddb132f1**

Documento generado en 13/05/2021 08:12:13 PM

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
REF. PROCESO:	2019-00136
RADICACIÓN INTERNA:	8358
DEMANDANTE:	CRISTIAN DAVID GOMEZ
DEMANDADO:	ALCALDIA MUNICIPAL DE RICAURTE

AUTO

Sería del caso entrar a estudiar el desistimiento del recurso de apelación invocado contra el auto 30 de julio del año 2019, mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, se abstuvo de librar mandamiento de pago, sin embargo, se advierte que el a quo, omitió conceder el recurso de apelación elevado por el Ministerio Público.

Así pues, revisado el expediente se advierte que la providencia recurrida fue notificada al correo electrónico de las partes el 31 de julio del año 2019, siendo que el apoderado judicial de la parte demandante y el Procurador 95 Judicial I Administrativo, presentaron recurso de apelación contra el mencionado auto el 05 de agosto de 2019.

No obstante, el Juzgado, mediante proveído del 29 de diciembre de 2019, concedió únicamente el recurso invocado por la parte demandante, omitiendo conceder el presentado por el Ministerio Público.

En consecuencia, se hace necesario devolver el expediente al Juzgado de origen, para que haga el respectivo pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala de Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, para que se pronuncie sobre el recurso de apelación invocado por el señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a53a75ba8057dd48de00f1bddd1defdaac71963b429498c44b4a755bcf7f**

Documento generado en 13/05/2021 08:12:13 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

RADICACIÓN No. : 2019-00230

DEMANDANTE : MINISTERIO DE AGRICULTURA

DEMANDADO : CORPORACIÓN COLOMBIANA INTERNACIONAL
Y OTRO

Cumplido el término de traslado para dar contestación a la demanda así como el traslado de excepciones previas propuestas por la entidad demandada y, atendiendo las nuevas disposiciones procedimentales señaladas en la Ley 2080 de 2021, encuentra la Sala que el asunto es susceptible de que se profiera *sentencia anticipada*.

La Ley 2080 de 2021 «*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*», en su artículo 42, por medio del cual adiciona el artículo 182A, establece que, «*se podrá dictar sentencia anticipada... en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*»

En el asunto objeto de estudio, Liberty Seguros en calidad de demandada, formuló la excepción de caducidad del medio de control, la cual, de la revisión de la demanda y las pruebas aportadas al proceso por los sujetos procesales, se encuentra probada y será sobre la mencionada que se pronunciará la Sala en la sentencia anticipada, razón por la que hay lugar a dar aplicación a la disposición normativa contenida en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión, sin perjuicio de que con la presentación de las alegaciones finales se reconsidere la determinación de dictar sentencia anticipada, caso en el cual, el proceso continuará su trámite normal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso las pruebas documentales aportadas por las partes en las etapas procesales correspondientes.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la presente decisión por el término de diez (10) a las partes para que presenten sus alegaciones finales y al Ministerio Público para que presente concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: VENCIDO el término anterior, regrese el asunto a Despacho para la decisión pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2934801937e4eb88a01f43bb8d806d1030021a83931ec4914e403b6d2791e33**

Documento generado en 13/05/2021 08:12:13 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, trece, (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-2019-00540-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO FIDENCIO DELGADO TORO
DEMANDADO: UGPP
ASUNTO: AUTO FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA

Debido a que el día 12 de mayo del presente año, no se pudo llevar a cabo la audiencia de pruebas programada dentro del presente asunto, en virtud del el Paro Nacional, se procede a reprogramarla, para el día jueves 20 de mayo a las 3:00 pm, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar los datos como correo electrónico y números de celular días previos a la audiencia, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para el día **JUEVES, VEINTE (20) de MAYO DE 2021 a las 3:00pm.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204569e304da42bfc0b9831aefba677d3f375a152d09310bd423e40d9a3f97f**

Documento generado en 13/05/2021 08:12:14 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, trece, (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-2019-00584-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NITO ROMERO ORTEGA BOLAÑOS
DEMANDADO: UGPP
ASUNTO: AUTO FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA

Debido a que el día 12 de mayo del presente año, no se pudo llevar a cabo la audiencia de pruebas programada dentro del presente asunto, en virtud del el Paro Nacional, se procede a reprogramarla, para el día miércoles 23 de junio a las 2:30 pm, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar los datos como correo electrónico y números de celular días previos a la audiencia, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para el día **MIERCOLES, VEINTITRES (23 de JUNIO DE 2021 a las 2:30pm.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd97dc4bde026d5c20a8f0ef2bbe32e63b4794aef2a6bb242af431544f4bb719**

Documento generado en 13/05/2021 08:12:14 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: RADICACIÓN No. : 520013333007-2020-00055-00

NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA DORADALY VARON SALAZAR

DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

ASUNTO : AUTO RESUELVE SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de la demanda, se encuentra el proceso al despacho para decidir si se convoca a la audiencia inicial que establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, o si, por el contrario, se ajusta a los casos que permiten proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el artículo 182A *ejusdem*.

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** La señora MARIA DORADALY BARON SALAZAR, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos No. RDP 029695 del 01 de octubre de 2019 por medio de los cuales se niega el reconocimiento y pago de una pensión gracia, y la Resolución RDP 034641 de 18 de noviembre de 2019, acto administrativo que confirma la Resolución RDP 029695 del 01 de octubre de 2019.
- 1.2.** La demanda se admitió el 07 de febrero de 2020, siendo notificada por al correo electrónico de las partes el 10 de febrero del mismo año.
- 1.3.** La UGPP contestó la demanda dentro del término legal invocando excepciones de fondo.
- 1.4.** El 21 de septiembre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante realizó solicitud de sentencia anticipada, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código."*

De la norma trascrita se puede extraer que ésta, da la posibilidad al Juez de dictar sentencia anticipada, cuando el asunto sea de pleno derecho, no haya que practicar pruebas y solo se pidan tener como tales las documentales aportadas o, en su defecto, cuando las solicitadas sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

En este orden, el despacho estima que, en el presente asunto, no se puede proferir sentencia anticipada debido a que no se cumplen con los presupuestos contemplados en la menciona normas, por las siguientes razones:

- i) El *sub lite* corresponde a un asunto de puro derecho.
- ii) Existe la necesidad de decretar pruebas, dado que la entidad demandada UGPP solicitó la práctica de pruebas documentales, las de oficiar a la Secretaría de Educación de Tumaco y al Departamento de Nariño, solicitando el tiempo laborado por el actor, su condición de vinculación y la certificación de una posible sanción disciplinaria, documentos necesarios para determinar si el demandante cumple con los requisitos para acceder a una pensión gracia y que de no tener en cuenta se cercenaría el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.
- iii) No se propusieron excepciones previas que resolver.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de proferir sentencia anticipada y se procede a continuar con el trámite respectivo.

Por lo tanto, se fija fecha para la celebración de la audiencia inicial, el día lunes 21 de junio del año 2021 a las 02:30 p.m.

Se insiste en que, para garantizar el acceso a la audiencia, **las partes deberán enviar días previas a esta, los datos como correo electrónico y números de celular de los asistentes**, para procurar la conectividad a la diligencia y su debido desarrollo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de proferir sentencia anticipada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a AUDIENCIA INICIAL a través de la plataforma de Microsoft TEAMS para la cual se señala como fecha y hora el día **lunes 21 de junio del año 2021 a las 02:30 p.m.**

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea022e4620dd66dcd02ab40334a10481aa48a4458a9e4904d82ee692879d8e93**

Documento generado en 13/05/2021 08:12:14 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: RADICACIÓN No. : 520012333000-202001084-00
NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTES : UGPP
DEMANDADOS : JOSE FELIX IBARRA REINA
DECISIÓN : AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Previo a resolver la solicitud de retiro y desistimiento elevado por el doctor ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ, apoderado de la UGPP dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por esta entidad, contra el señor José Felix Ibarra Reina; en virtud de los principios de economía procesal, y de primacía de lo sustancial sobre lo formal, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aporte poder especial con la facultad expresa de desistir, puesto que, el memorial poder aportado¹ únicamente otorga facultades generales al mandatario.

De otra parte, teniendo en cuenta que la abogada Paula Natalia Moyano Ávila presenta renuncia de poder (archivo 10) y siendo que cumple con los presupuestos del artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia, y se procederá a reconocer personería jurídica al nuevo apoderado de la UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo De Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al abogado Alejandro Regalado Martínez, quien actúa en representación de la UGPP, para que aporte el memorial poder, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder a la abogada Paula Natalia Moyano Ávila identificada con la CC 1.030.611.218 y T.P. 301.213 del C.J. de la J quien actuaba como apoderada de la LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y **RECONOCER** personería jurídica al abogado ALEJANDRO REGALADO MARTINEZ identificado con la CC 87.069.677 y T.P. 162.994 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la misma entidad, en los términos y para los efectos del memorial a él conferido.

¹ Archivo 11

TERCERO: Una vez se allegue la documentación solicitada, Secretaría informará al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ce8c84cbd03bf4ed7166532326201381535bbd2db588d7b33f3be8dc18a674**

Documento generado en 13/05/2021 08:12:15 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

REF.: 2014-00173 (5499)
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PASTORA MITICANOY DE LA CRUZ
DEMANDADO: UGPP
ASUNTO: AUTO REMITE PROCESO

AUTO

Corresponde en esta oportunidad pronunciarse sobre la petición realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita, dando aplicación al artículo 271 del CPACA, remitir el expediente al Consejo de Estado y/o suspender la resolución del recurso de apelación, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. La demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad parcial del acto administrativo mediante el cual se reliquidó su pensión de jubilación; como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó la reliquidación de la pensión, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.
2. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2017, accedió a las pretensiones de la demanda.
3. Posteriormente la apoderada judicial de la parte demandante solicitó, en aplicación al artículo 271 del CPACA, *“remitir al Consejo de Estado de (sic) Expediente y/o suspender la resolución del recurso”*.

Los argumentos para sustentar la solicitud, se fundamentan en *“la falta de un pronunciamiento unificador por parte del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pues se hace necesario que el órgano de cierre, esto es el H. Consejo de Estado, mediante un criterio unificador, defina la situación jurídica a la que se encuentra sometida el presente caso a fin de evitar la transgresión de los derechos constitucionales y universales de quien busca el reconocimiento pleno de sus derechos pensionales, o en su defecto se abstenga de emitir pronunciamiento hasta tanto el Consejo de Estado se pronuncie sobre el alcance de sus sentencias de unificación.*

Considera que, *“la solución de los conflictos no puede depender de, a cuál de las Cortes decida el Tribunal obedecer, pues esta dicotomía, ha hecho que la justicia se convierta en una cuestión de “azar” y que se pierda credibilidad en ella y en sus operaciones, llevando con esto, como ya se indicó a la transgresión de los derechos*

constitucionales de quienes inclusive iniciaron su reclamación antes de la expedición de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, haciéndose perentorio, provocar un pronunciamiento del Consejo de Estado, como órgano de cierre de la jurisdicción, que la línea jurisprudencial que han de adoptar sus jueces y tribunales"

II. CONSIDERACIONES

En primera instancia, es preciso referirnos al artículo 271 del CPACA, modificado por el artículo 79 de la ley 2080 de 2021, que hace relación a las decisiones por importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación. Norma que expresamente señala:

"Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación que ameriten la expedición de una sentencia o auto de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo o de decisión interlocutoria. Dicho conocimiento podrá asumirse de oficio; por remisión de las secciones o subsecciones del Consejo de Estado, o de los tribunales; a solicitud de parte, o por solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o del Ministerio Público. Los procesos susceptibles de este mecanismo que se tramiten ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia.

En estos casos, corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias y autos de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de sus secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias y autos de unificación en esos mismos eventos, en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación, de los despachos de los magistrados que las integran, o de los tribunales, según el caso. Las decisiones que pretendan unificar o sentar jurisprudencia sobre aspectos procesales que sean transversales a todas las secciones del Consejo de Estado, solo podrán ser proferidas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

Para asumir el trámite a solicitud de parte o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la petición deberá formularse hasta antes de que se registre ponencia de fallo. Si la petición proviene de un consejero de Estado, del tribunal administrativo, o del Ministerio Público, esta podrá formularse sin la limitación temporal anterior. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solo podrá solicitarlo cuando previamente haya intervenido o se haya hecho parte dentro del proceso.

La petición contendrá una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica trascendencia económica o social o la necesidad de Unificar o sentar jurisprudencia, o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación.

La petición que se formule para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que el Consejo de Estado adopte dicha decisión.

La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos."

En el caso bajo estudio, este Despacho encuentra viable remitir el expediente al Consejo de Estado, como quiera que, se trata de un asunto de segunda instancia, en el que aún no se ha proferido sentencia, y se expusieron los motivos por los cuales la parte demandante considera que el alto tribunal debe pronunciarse en tal sentido.

En consecuencia, esta Sala Unitaria de Decisión;

DISPONE

PRIMERO: **REMITIR** el presente asunto al Consejo de Estado, para que decida lo que corresponda, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa74967daa65a5ae87fc44356e648e2029f2c609019b04693f2c7e218cbd263**

Documento generado en 13/05/2021 08:12:16 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No. : 2016-00034
DEMANDANTE : WILMER ALEXANDER SARASTY CÓRDOBA
DEMANDADO : RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO : NIEGA APELACIÓN ADHESIVA

Cumplido el término para presentar alegatos de conclusión y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega escrito de apelación adhesiva, procede el Magistrado Sustanciador a resolver lo pertinente.

El parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, dispone:

«PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.»

Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado, que la apelación adhesiva «...tiene una exigencia de oportunidad, pues el escrito en comento deberá radicarse antes de que quede ejecutoriado el auto que admite la apelación del fallo impugnado»¹.

Descendiendo al *sub examine*, se evidencia, que el asunto le correspondió por reparto al Despacho de la Magistrada Ana Beel Bastidas Pantoja, quien con auto de 15 de febrero de 2018², admitió los recursos de apelación interpuestos por las demandadas; decisión que quedó ejecutoriada el 21 de febrero de 2018³; sin embargo, la apelación adhesiva solo se presentó hasta el 16 de septiembre de 2019⁴, esto es, por fuera del término de ejecutoria del auto que admitió los recursos de apelación, razón por la que no hay lugar a admitir tal solicitud de adhesión a los recursos presentados oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por extemporánea la solicitud de apelación adhesiva presentada por la parte demandante por las consideraciones dadas.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., siete (7) de mayo del dos mil quince (2015). Radicación número: 85001-23-33-000-2014-00216-01(AC).

² Folio 393

³ Folio 398

⁴ Folios 424-426

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta decisión, regrese el asunto a Despacho para la decisión pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a0b39605b53bfbe88acb8abfc42e41467819e460e862b67257c6ec60e1ddd2**

Documento generado en 13/05/2021 08:12:16 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, miércoles, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 5200123330002018-00561-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LIBARDO ALFONSO JÁTIVA REINA

DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO -

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES PREVIAS O MIXTAS

AUTO INTERLOCUTORIO

Se advierte que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y actualmente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, corresponde en esta etapa procesal pronunciarse sobre las excepciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 *ibídem*, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deben analizarse previo a celebrar audiencia inicial; por lo tanto, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. La parte actora solicitó en la demanda, la declaratoria de nulidad del oficio No. 2016RE33951 del 21 de diciembre de 2016, suscrito por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño. Además pretende la declaratoria de existencia de contrato realidad entre el demandante y el extinto Fondo Educativo Regional de Nariño (FER) – hoy Departamento de Nariño – Secretaria de Educación Departamental de Nariño desde el 19 de abril de 1995 hasta el 29 de septiembre de 1998.
2. En virtud de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicitó: (i) se ordene a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, que expida las certificaciones laborales para la expedición del bono pensional, por el periodo comprendido entre el 19 de abril de 1995 hasta el 29 de septiembre de 1998; (ii) se ordene a la demandada, el traslado de los aportes pensiones a Colpensiones por el periodo comprendido entre 19 de abril de 1995 hasta el 29 de septiembre de 1998; (iii) por último solicita se condene a la demandada al pagar al actor, la suma de \$49.678.027,47 a título de perjuicios económicos o materiales causados, debidamente indexados a la fecha del pago efectivo de la obligación.
3. Con auto del 26 de abril de 2019, se admitió la demanda por reunir todos los requisitos formales de ley (Folio 119).

4. Debidamente notificada, la parte demandada contestó dentro del término oportuno, y formuló excepciones previas y de fondo.
5. De las excepciones se corrió traslado el 29 al 31 de julio de 2019, sin que la parte actora se pronuncie.
6. En consecuencia, se procede a resolver las excepciones de carácter previo y mixto que fueron propuestas por la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Competencia

Según lo dispuesto en el inciso final del artículo 125 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho es el competente para resolver las excepciones previas y mixtas propuestas por el demandado.

II.2. El trámite y decisión de excepciones de conformidad con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

El parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

«Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.»

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De la norma transcrita, se colige lo siguiente:

- (i) Las excepciones que anteriormente debían ser estudiadas en la audiencia inicial, por virtud de la reforma, deben ser objeto de análisis mediante auto previo a la celebración de dicha diligencia.

- (ii) De las excepciones propuestas, debe correrse traslado por 3 días, de acuerdo con el artículo 201A del CPACA¹, cuestión en la que no se advierte cambio alguno, con el Decreto 806 de 2020.
- (iii) El trámite de dichas excepciones se realizará conforme a las disposiciones del C.G.P., esto es: **1.** las excepciones se formulan en el término del traslado de la demanda, con todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, las cuales serán las únicas que podrán decretarse, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán recibir hasta dos testimonios y todas las pruebas deberán practicarse en audiencia inicial, donde se resolverá lo pertinente; **2.** una vez surtido el traslado, se decidirán mediante auto, aquellas excepciones que no requieran práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.
- (iv) La Ley 2080 de 2021, estableció reglas para determinar qué providencias corresponden al ponente y cuáles a las salas, secciones y subsecciones, norma de la que se concluye que el presente proveído debe resolverse por el magistrado ponente (Art. 125 C.P.A.C.A.).

II.3. Análisis de excepciones en el *sub examine*

De acuerdo con las anteriores reglas, se observa que en el presente asunto se propuso por parte del demandado las excepciones de (i) *Indebido agotamiento de la actuación administrativa*, (ii) *Cosa juzgada* y (iii) *Caducidad*.

II.4. Decisión sobre las excepciones

➤ **Indebido agotamiento de la actuación administrativa**

Expuso que el señor Libardo Alfonso Játiva Reina, mediante oficio radicado con número 2016PQR40548 del 23 de noviembre de 2016, solicitó la expedición de los siguientes documentos:

- «1. *Certificado de Información Laboral, en formato 1.*
2. *Certificación del salario base, en formato 2.*
3. *Certificación de salarios mes a mes para la liquidación y expedición de bonos pensionales, en formato 3.»*

¹ **ARTÍCULO 201A. Traslados.** *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

En ese orden dijo que, dicha solicitud fue absuelta por la demandada mediante oficio No. 2016RE33951 del 21 de diciembre de 2016, negando la expedición de los certificados solicitados, «*más no se hizo realizó ningún pronunciamiento de la relación laboral o contrato realidad que hoy se pretende por cuanto dicha pretensión nunca se elevó*». En virtud de lo anterior, y en criterio de la Secretaría de Educación Departamental, la solicitud elevada por el señor Játiva Reina, impidió a la administración, analizar la pretensión de declaratoria de contrato realidad, misma que persigue por esta vía judicial.

Sin embargo, previa revisión de los anexos aportados por las partes, se logró establecer que:

La solicitud elevada por el señor Játiva Reina, radicada bajo el No. 2016PQR40548 del 23 de noviembre de 2016, hace alusión dentro de los presupuestos fácticos y jurídicos que le dieron sustento a la petición, a la existencia de una relación laboral entre el demandante y la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, la que, a decir del actor, se gestó durante el tiempo que duró su vinculación mediante contratos de prestación de servicios (19 de abril de 1995 al 29 de septiembre de 1998), circunstancia que llevó a solicitar la expedición de certificaciones laborales. En este entendido, es claro que la administración contó con la oportunidad de conocer y emitir pronunciamiento respecto de los argumentos en los que el peticionario fundó la solicitud de información radicada en dicha oportunidad.

No obstante lo anterior, y para confirmar la tesis planteada por esta Corporación, es preciso aclarar que, mediante oficio del 28 de febrero de 2017², la Secretaria de Educación Departamental negó expresamente la existencia de una relación de carácter laboral con el señor Libardo Alfonso Játiva, al señalar lo siguiente:

«el Despacho a mi cargo, considera pertinente aclarar de manera respetuosa, que debe tener en cuenta que su vinculación con esta Secretaría, fue mediante modalidad de Orden de Prestación de Servicios, situación que no genera vinculación laboral con el Departamento de Nariño, pues como es de su conocimiento sus cotizaciones a cesantías, pensión y salud las realizaba usted de manera independiente, razón por la cual ud, no tiene derecho al reconocimiento del bono pensional».

Así las cosas, no se encuentra acreditada la configuración de esta excepción, en los términos propuestos por la entidad demandada.

➤ **Cosa juzgada**

Como sustento de este medio exceptivo, la entidad demandada manifestó que con ocasión anterior, el actor impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la propia Secretaría de Educación Departamental, solicitando la declaratoria de contrato realidad, con asidero en los mismos presupuestos fácticos y jurídicos.

Dijo que esta acción cursó ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, bajo radicado No. 2015-00039, en el cual se dispuso la terminación del proceso por la prosperidad de la excepción de prescripción extintiva de los derechos

² Folios 45-46 y 199-200

perseguidos en ese entonces, decisión que fuera confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante auto del 11 de marzo de 2016, con ponencia del Dr. Paulo León España.

Ahora bien, frente a los elementos que deben tenerse en cuenta a efectos de considerar la procedencia de este medio exceptivo, es pertinente recordar el artículo 303 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

«ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)».

En este entendido, la jurisprudencia del tribunal de cierre de esta jurisdicción, ha explicado que para que se constituya la cosa juzgada debe concurrir la identidad de partes, causa y objeto.

Ahora bien, resulta pertinente y necesario traer a colación la explicación que realiza el profesor Fernando Canosa Torrado, sobre los supuestos que deben concurrir para que prospere la excepción de cosa juzgada, así:

«Para que la cosa juzgada pueda proponerse como excepción, requiere:

- 1. Que el nuevo proceso se instaure ulteriormente a la ejecutoria de la sentencia dictada en el primer proceso, pues si no estuviere ejecutoriada, la excepción para proponer ya no sería la que se estudia sino la previa de pleito pendiente, con apoyo en la causal 8ª del artículo 100 del Código General del Proceso, aunque los demás requisitos sean los mismos.*
- 2. Que haya identidad jurídica de partes. Dice el inciso 2º del artículo 303, ibídem, que ello ocurre “cuando los del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de los que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos, celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de bienes sujetos a registro y al secuestro en los demás casos”. De ahí que la norma se refiera a la entidad jurídica y no física de las partes. Aun cuando debe advertirse que, si al proceso deja de llamarse a un legítimo contradictor, ya no tendría validez la excepción comentada, pues quien no fue demandado puede perfectamente iniciar un nuevo proceso sobre el mismo objeto y causa.*

(...)

- 3. Que el objeto de la pretensión sea idéntico. Identidad que se encuentra en tres lugares:*
 - a. En las pretensiones de la demanda.*
 - b. En la parte resolutoria de la sentencia, y*
 - c. En los hechos que sirven de estribo a la demanda.*

De ahí que para establecer si el objeto es idéntico, deben compararse los hechos, las pretensiones y la parte resolutive de la sentencia en ambos procesos, con el fin de verificar la identidad necesaria que requiere la cosa juzgada.

Para confirmar que el subsiguiente proceso cursa por la misma causa que el precedente, sirve de ejemplo el proceso de divorcio. Piénsese, por ejemplo, que se pide la ruptura del vínculo matrimonial con apoyo en las relaciones sexuales extramaritales; suponiendo que hubiere sido denegada la demanda por no haberse podido acreditar plenamente dicha causal, puede de nuevo demandarse sucesivamente, luego de la ejecutoria de dicha sentencia con apoyo en otra causal diferente, digamos por caso, el injustificado incumplimiento de los deberes de padre y/o esposo. Aquí la nueva demanda es de recibo, así haya identidad de partes y de objeto. Polo cual se considera recomendable estudiar en conjunto el límite objetivo de la cosa juzgada que lo integran el objeto y la causa, pues en ocasiones es bien difícil establecer cuál es el objeto y la causa o motivo de la demanda, ya que se trata de aspectos profundamente concatenados.³

Descendiendo al caso concreto, se hace necesario referirnos a los presupuestos que dieron sustento a la acción judicial desatada ante el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto (2015-00039), y aquella que concita el interés del Despacho en esta oportunidad.

Para el efecto, conviene efectuar el siguiente paralelo:

	PROCESO 2015-00039	PROCESO 2018-00561
Supuestos Fácticos (relevantes)	<p>El demandante se vinculó a la Secretaría de Educación Departamental, mediante contratos de prestación de servicios, desde el 19 de abril de 1995 al 29 de septiembre de 1998.</p> <p>Las labores ejercidas por el señor Libardo Játiva se desarrollaron de manera persona, continua e ininterrumpida, bajo subordinación y dependencia de la Secretaría de Educación Departamental.</p> <p>La demandada omitió la afiliación y aportes del demandante al sistema de seguridad social en pensiones.</p>	<p>El demandante prestó sus servicios laborales ante el extinto Fondo Educativo Regional de Nariño – FER, desde el 19 de abril de 1995 al 29 de septiembre de 1998, con ocasión de contrato de prestación de servicios suscrito de forma continua e ininterrumpida, el cual terminado de forma unilateral y sin justa causa.</p> <p>Las funciones desarrolladas por el demandante corresponden a las de auxiliar administrativo.</p> <p>En virtud de lo anterior, la real vinculación con la administración, correspondió a un contrato laboral – contrato realidad, bajo subordinación de jefe inmediato de cada dependencia.</p> <p>Se solicitó la expedición de constancias laborales y bonos pensionales ante la demandada, con el fin de tramitar pensión y reliquidación de la misma por ser</p>

³ CANOSA TORRADO, Fernando. “LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”. Quinta edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 2018. Págs. 215 y ss

	<p>beneficiario de régimen de transición, la cual no ha podido solicitar dada la negativa de la demandada, en brindar la información necesaria para hacer valer su condición de servidor público, causando una disminución del 45% en la mesada pensional que legalmente le correspondería.</p>
<p style="text-align: center;">Pretensiones</p> <p>Declarar la nulidad de la Resolución No. 3069 del 11 de agosto de 2014, por medio del cual se resolvió la petición del 11 de julio del mismo año.</p> <p>Declarar que la demandada es responsable por los daños causados al demandante.</p> <p>A título de restablecimiento del derecho, condenar a la demandada al pago de indemnización integral en favor del demandante, por el encubrimiento de una relación laboral, mediante contratos de prestación de servicios, correspondiente a los conceptos de prestaciones sociales y seguridad social integral dejadas de pagar durante el periodo del 19 de abril de 1995 al 29 de septiembre de 1998, más el pago de indemnización moratoria.</p> <p>Que se expida bono pensional correspondiente al tiempo que duró la prestación de servicios personales por el señor Libardo Játiva, como auxiliar administrativo en diversas dependencias de la Secretaría de Educación Departamental.</p> <p>Devolución, en el porcentaje correspondiente al empleador, de los aportes realizados por el demandante ante el sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales.</p>	<p>Declarar la nulidad del oficio No. 2016RE33951 del 21 de diciembre de 2016,</p> <p>Declarar, que entre la demandada y el señor Játiva Reina existió un contrato laboral, desde el 19 de abril de 1995 hasta el 29 de septiembre de 1998, terminado unilateralmente y sin justa causa por el FER-Nariño. A título del restablecimiento del derecho, ordenar a la demandada, la expedición de las siguientes certificaciones laborales: Formato 1.- Certificado de Información Laboral; Formato 2.- Certificación de Salario Base; Certificado 3.- Certificado de Salarios mes a mes, para la expedición del bono pensional por el periodo comprendido entre el 19 de abril de 1995 y el 29 de septiembre de 1989. Ordenar a la demandada transferir a COLPENSIONES, los aportes patronales para pensiones que por ley le corresponda por el periodo comprendido entre el 19 de abril de 1985 al 30 de junio (sic) de 1998. Condenar a la Secretaria de Educación Departamental, a pagar a favor del demandante, la suma de \$49.678.027,47) a título de perjuicios económicos o materiales causados por la demandada, o lo que resulte probado.</p>
<p style="text-align: center;">Sentido de la decisión</p>	<p>Se declaró probada la excepción de prescripción extintiva toda vez que, por parte del demandante, se superó el lapso de tres años previsto en el Decreto 1848 de 1969 para la reclamación de derechos de naturaleza laboral.</p>

Dicho término garantiza el principio de seguridad jurídica.

Si bien existe jurisprudencia que avala la contabilización del término de prescripción desde el momento de emisión de la sentencia que reconoce la relación laboral, en dicha oportunidad el Tribunal se inclinó por aplicar la posición jurisprudencial – también vigente entonces – sobre el cómputo del término de prescripción a partir de la terminación de la vinculación con la demandada.

Con base en lo anterior, logra concluirse que, pese a la concurrencia de la identidad de partes, y la similitud en las pretensiones incoadas en las dos demandas, los fines u objetivos perseguidos, resultan diferentes. Así, en la acción ejercida dentro del proceso 2015-00039, el señor Libardo Játiva Reina solicitó el reconocimiento de una relación laboral oculta bajo un contrato de prestación de servicios, y en consecuencia, solicitó el pago de los emolumentos salariales y prestacionales derivados de dicha declaración.

Ahora, el proceso que nos ocupa, si bien mantiene la pretensión de reconocimiento de contrato realidad, también busca la declaratoria de nulidad del oficio 2016RE33951 del 21 de diciembre de 2016 dirigido a la obtención de beneficios de carácter pensional, dada la posibilidad de ser beneficiario de régimen de transición según los lineamientos establecidos en la Ley 100 de 1993.

Es dable advertir entonces, que en el caso no se avizora la configuración de la cosa juzgada, pues aunque son asuntos similares, lo cierto es que, en el proceso ordinario 2015-00039 no se estudiaron de fondo las pretensiones deprecadas, al advertirse la configuración de la excepción de prescripción extintiva que declaró la terminación del proceso; de forma tal, que al no haber resolución de fondo, esta Corporación se encuentra habilitada para pronunciarse dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se encuentra en trámite.

Respecto a la Cosa Juzgada el Consejo Estado, realizó las siguientes precisiones:

«La cosa juzgada no opera por el simple hecho de concurrir identidad de partes, causa y objeto, sino, además de ello, de que se compruebe el verdadero estudio del asunto, pues de lo contrario se atenta contra el debido proceso y la recta y efectiva administración de justicia.»

La jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto que la cosa juzgada corresponde a un límite subjetivo que no implica la coincidencia de carácter físico sino jurídico, por lo que lo realmente determinante es la resolución del asunto puesto en consideración.

En el caso, el hecho de que la jurisdicción ordinaria haya descartado la naturaleza de la vinculación del causante como trabajador oficial en el municipio de La Tebaida, constituyó para el caso la imposibilidad de pronunciarse con respeto de las pretensiones del reconocimiento de contrato realidad, accidente de trabajo y

consecuente pensión de sobrevivientes y, en tal sentido, el juez de lo contencioso administrativo debió pronunciarse al respecto, situación que al no ocurrir comporta para la parte actora la vulneración de sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia».⁴

Lo anterior permite inferir que, la excepción propuesta por la demandada, tampoco se encuentra llamada a prosperar.

➤ **Caducidad de la acción**

Se adujo por la parte demandada, que ha operado la caducidad, para la interposición del presente medio de control.

Como sustento de tal afirmación, sostuvo que el acto administrativo cuya nulidad se reclama, esto es el oficio 2016RE33951 del 21 «*que fue conocido tan solo en el trámite de la acción de tutela con el oficio de fecha 28 de febrero de 2017, y que fue notificado personalmente al señor JATIVA REINA, el día 08 de marzo de 2017, podía ser demandado hasta el 8 de julio de 2017, sin embargo tal como se logra concluir de la revisión del sistema dispuesto en la Oficina Judicial, pantallazo del que se adjunta copia, la demanda se instauró en el año 2018, cuando el término de caducidad dispuesto por el CPACA, a todas luces ya se encontraba superado*».

Sobre este aspecto, es necesario recordar que, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, el Consejo de Estado unificó su postura en relación con las controversias derivadas de un contrato realidad, entre otras, exceptuando los aportes a pensión, del fenómeno de la prescripción, al tratarse de prestaciones periódicas e irrenunciables según los preceptos constitucionales que rigen la materia. En este mismo entendido, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal c), del C.P.A.C.A., se determinó que en relación con este tipo de prestaciones no es dable la aplicación del término de caducidad.

Las aludidas subreglas han sido reiteradas de manera uniforme y pacífica por el alto tribunal, así, en reciente pronunciamiento del 18 de febrero de 2021, se expuso:

«Bajo este contexto, es importante resaltar que la pretensión tendiente a que se declare la existencia de un contrato realidad implica la reclamación del pago de los aportes pensionales, derechos éstos que revisten el carácter de imprescriptibles, comoquiera que atañen a derechos fundamentales. De ahí, que dicha pretensión, según se sostuvo en la sentencia de unificación, también se encuentre exceptuada del presupuesto procesal de la caducidad del medio de control.

Respecto al punto, en la citada sentencia de unificación, se expuso:

“Igualmente, en atención a que el derecho a una pensión redundante en la calidad de vida de aquella persona que entregó al Estado su fuerza de trabajo en aras de su propia subsistencia, e incluso de la de su familia, tanto para recibir una

⁴ Consejo de Estado. Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01388-00(AC) Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

contraprestación por su servicio como para llegar a obtener beneficios que cubran contingencias derivadas de la vejez o invalidez, el juez contencioso deberá estudiar en todas las demandas en las que proceda el reconocimiento de una relación laboral (contrato realidad), así no se haya solicitado expresamente, el tema concerniente a las cotizaciones debidas por la Administración al sistema de seguridad social en pensiones, pues si bien es cierto que la justicia contencioso-administrativa es rogada, es decir, que el demandante tiene la carga procesal de individualizar las pretensiones condenatorias o declaratorias (diferentes a la anulación del acto) con claridad y precisión⁵ en el texto de la demanda respecto de las cuales el juez deberá pronunciarse en la sentencia (principio de congruencia), también lo es que este mandato legal debe ceder a los postulados superiores, cuanto más respecto de los derechos constitucionales a la vida en condiciones dignas e irrenunciabilidad a la seguridad social, puesto que “La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores” (artículo 48 de la C.P.), como extremo débil de la relación laboral, que imponen a las autoridades estatales la obligación de adoptar medidas tendientes a su protección efectiva, ya que sería mayor el menoscabo para la persona cuando llegare a acceder a un derecho pensional (sea por vejez o invalidez) con un monto que no reconoce la fuerza laboral que entregó a su empleador, frente a los demás que sí obtuvieron todos los beneficios a los que se tiene derecho en un contrato de trabajo (principio de proporcionalidad).

Lo anterior, además por cuanto al hallarse involucrados derechos de linaje constitucional fundamental, ha de privilegiarse el principio de iura novit curia⁶, en virtud del cual al juez le incumbe aplicar el derecho pese a que este sea diferente al invocado por las partes, pues es su deber estudiar el asunto de acuerdo con los hechos y el derecho vigente, por lo que se insiste en que el juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, en tanto que aquellos derechos son de aplicación judicial inmediata y evidenciada su vulneración, en aras de su prevalencia sobre el derecho procesal, habrán de adoptarse las medidas jurídicas necesarias para su restablecimiento [...]

Así las cosas, tal como se infiere de la sentencia de unificación, en asuntos como el presente donde se encuentran pretensiones exceptuadas del estudio de la caducidad del medio de control, puesto que, en el caso del contrato realidad, está en discusión el derecho pensional, el cual comporta una prestación periódica⁷, la decisión de este presupuesto procesal necesariamente debe ser trasladada a la sentencia, para que allí se determine la prosperidad o no de la

⁵ Ley 1437 de 2011, artículos 162 (numeral 2) y 163 (inciso 2°).

⁶ “Los jueces dan el derecho. Para algunos autores surgió en forma de advertencia, casi diríamos de exabrupto que un juez, fatigado por la exposición jurídica de un abogado, le diriría: Venite ad factum. Iura novit curia; o lo que es lo mismo: ‘Abogado: pasad a los hechos; la corte conoce el derecho’...”. CISNEROS FARIAS, Germán. Diccionario de frases y aforismos latinos: Una compilación sencilla de términos jurídicos. México, primera edición, número 51, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie: estudios jurídicos, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, p. 55.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 10 de julio de 2020, Radicación: 17001-23-33-000-2017-00463-01(0172-18).

relación laboral disfrazada a través de un contrato de prestación de servicios y la suerte de todas las súplicas condenatorias invocadas en la demanda.»⁸

De conformidad con lo anterior, es claro que no se encuentra configurada la excepción de caducidad, en la medida en que, de las pretensiones de la demanda se advierte que busca el reconocimiento de prestaciones de carácter pensional, derivadas de la relación laboral a través de contratos de prestación de servicios suscritos con la administración, motivo por el cual la excepción no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de indebido agotamiento de la vía administrativa, cosa juzgada y caducidad propuestas por la parte demandada, según lo anotado.

SEGUNDO: En firme el presente auto, Secretaría dará cuenta para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Auto del 18 de febrero de 2021. Radicado: 25000-23-42-000-2016-02628-01(4368-17)

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b983f88a9ae88ab737a91980142f23731cf12dc68fc126d06f589a35334c904d**

Documento generado en 13/05/2021 08:12:17 PM